



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0425/19

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, debidamente representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, contra la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en

Expediente núm. TC-07-2019-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, debidamente representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, contra la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 0322-2018-SORD-022, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), y tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la COOPERATIVA AGROPECUARIA SEBASTINO BRITO, y de los SRES. DAMASO VALENZUELA QUITERIO, ERNESTO R. SÁNCHEZ DOTEL, y JUAN RAMÓN DE LA ROSA, por no haber concluido a la vista efectuada por este tribunal en fecha 12 de julio del 2018, a las 4:00 p.m.

SEGUNDO: Acoge en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el MINISTERIO FAMILIA REAL CASA DE GLORIA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR LOS SRES. JUAN CARLOS MORENO DE LOS SANTOS, MISAEL CUELLO GARCÍA, LENNY GARCÍA SÁNCHEZ, WILSON MESA DEL CARMEN, CANDIDA DE LOS SANTOS, WILSON MESA DEL CARMEN, MANOLO PEÑA MESA, JAMIL LARISSA TEJEDA

Expediente núm. TC-07-2019-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, debidamente representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, contra la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ENCARNACIÓN, en contra de la COOPERATIVA AGROPECUARIA SEBASTINO BRITO, y de los SRES. DAMASO VALENZUELA QUITERIO, ERNESTO R. SÁNCHEZ DOTEL y JUAN RAMÓN DE LA ROSA, por haberse hecho de acuerdo a la ley que rige la materia y la Constitución de la República en su artículo 72.

TERCERO: DECLARA el accionar de la COOPERATIVA AGROPECUARIA SEBASTINO BRITO, y de los SRES. DAMASO VALENZUELA QUITERIO, ERNESTO R. SÁNCHEZ DOTEL y JUAN RAMÓN DE LA ROSA, infractores de la Constitución en sus artículos 45, 47, 51, y 69.10 de la Constitución, referentes a la libertad de culto, libertad de asociación, derecho de propiedad y debido proceso, en razón de que la parte impetrada no ha probado mediante ningún elemento probatorio ser titular del derecho de propiedad que arbitrariamente ha pretendido hacer valer por sus propias manos, sin apoderar las vías jurisdiccionales a tales fines; en consecuencia ORDENA el abandono inmediato o expulsión del local donde funciona el MINISTERIO FAMILIA REAL CASA DE GLORIA, quien ostenta la posesión notoria, pacífica e ininterrumpida del local ubicado en la calle Batalla de Santomé No. 30, sector Corbano Sur, del municipio de San Juan de la Maguana, por espacio de 8 años, tal y como fue debidamente demostrado- en el juicio oral, público y contradictorio.

CUARTO: Condena a la COOPERATIVA AGROPECUARIA SEBASTINO BRITO, y a los SRES. DAMASO VALENZUELA QUITERIO, ERNESTO R. SÁNCHEZ POTEL y JUAN RAMÓN DE LA ROSA, al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) diarios, cada uno, a favor del ASILO DE ANCIANOS DE ESTA CIUDAD DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, a partir del vencimiento del plazo de una O) hora que se les otorga para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con lo ordenado, de conformidad con el artículo 93 de la ley 137-11.

QUINTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, de conformidad con el artículo 90 de la ley 13711.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, en aplicación del artículo 66 de la Ley 137-11.

SÉPTIMO: ORDENA a la Secretaría de este Tribunal, comunicar a todas las partes la presente Sentencia.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), remitida a este tribunal constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), remitida a este tribunal constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, en la cual pretende lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como buena y valida la presente solicitud de suspensión de la ejecución de la ordenanza No.0322-2018-SORD-022, de

Expediente núm. TC-07-2019-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, debidamente representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, contra la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 20 del mes de julio del año 2018. dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dada en sus atribuciones de juez de amparo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que este Honorable Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la ordenanza No. 0322-2018-SORD-022, de fecha 20 del mes de julio del año 2018. dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. dada en sus atribuciones de juez de amparo.

TERCERO: Que se Declaren el proceso libre de costas.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió la acción de amparo, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

3. Que hemos podido verificar según consta en el acta de audiencia que compone el expediente, que la parte impetrada fue debidamente convocada en audiencia de fecha 12 de julio del 2018, a comparecer al descenso ordenado de oficio por el Tribunal para el mismo día a las 4:00 p.m., lugar en el cual ambas partes quedaron convocadas a fin de que al término del descenso presenten conclusiones al fondo, no compareciendo la parte impetrada; por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en contra de la parte impetrada de conformidad con el ordinal 3 del artículo 81 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, el cual expresa: "La no comparecencia de una de las partes, si esta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento..."

5. Que según alega la parte impetrante los derechos fundamentales conculcados lo son el derecho de propiedad, el debido proceso, libertad de culto y la libertad de asociación, consagrados en los artículos 51, 69. 10, 45 y 47 de la Constitución./

6. Que la Acción de Amparo tiene un carácter excepcional, estando sujeta a ciertas condiciones para su admisibilidad, a fin de impedir que estas vías rápidas reservadas para la salvaguarda de derechos fundamentales sean utilizadas para resolver cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción, por lo que deben ser sustituidos por la utilización indebida de una acción más rápida y excepcional, como lo es el amparo.

7. Que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8. Que el artículo 51 de la Constitución de la República establece: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *Que el artículo 69.10 de la Constitución de la República establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

12. *Que constituyen hechos probados los siguientes:*

a) *Que la iglesia MINISTERIO FAMILIA REAL CASA DE GLORIA, debidamente representada, mantiene la posesión notoria, pacífica e ininterrumpida por espacio de 8 años del local ubicado en la Calle Batalla de Santomé No. 30, Sector Corbano Sur, del Municipio de San Juan de la Maguana, según se comprueba a partir de las declaraciones coherentes y precisas de los testigos, Sres. Fabio Cabrera, Dulce María Batista Vicioso y Eddy Landa Luciano, de las fotografías ilustrativas del local ocupado, así como a partir de las declaraciones en la comparecencia personal de la Sra. Jamil Larissa Tejeda Encarnación.*

b) *Que la COOPERATIVA AGROPECUARIA SEBASTINO BRITO, y los SRES. DAMASO VALENZUELA QUITERIO, ERNESTO R. SÁNCHEZ DOTEL y JUAN RAMÓN DE LA ROSA, sin contar con las formalidades del debido proceso penetraron a las instalaciones ocupadas por la Iglesia MINISTERIO FAMILIA REAL CASA DE GLORIA, y cambiaron la cerradura de la puerta de dicho local, secuestrando las pertenencias de la iglesia; según se comprueba a partir de las declaraciones de los testigos Sres. Fabio Cabrera, Dulce María Batista Vicioso y Eddy Landa Luciano.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la COOPERATIVA AGROPECUARIA SEBASTINO BRITO, y los SRES. DAMASO VALENZUELA QUITERIO, ERNESTO R. SÁNCHEZ DOTEL y JUAN RAMÓN DE LA ROSA, fueron puestos en mora a desocupar y a entregar el inmueble, según Acto No. 060/2018, de fecha 03 de Julio del 2018, del Ministerial Alexander Acevedo Nin, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

d) Que la COOPERATIVA AGROPECUARIA SEBASTINO BRITO, y los SRES. DAMASO VALENZUELA QUITERIO, ERNESTO R. SÁNCHEZ DOTEL y JUAN RAMÓN DE LA ROSA, no han aportado a este Tribunal ningún elemento de prueba documental o testimonial, que les acredite el derecho de propiedad o que les autorice jurisdiccionalmente a penetrar al referido local.

13. Que el procesalista MONTERO AROCA define la prueba como "la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el Juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en Otros de las normas legales que filarán los hechos". Montero Aroca, Juan. "La prueba en el proceso civil", Civitas. 2ª Edición. Madrid 1998.

14. Que luego del estudio y ponderación de la presente acción de amparo, somos de criterio de que conforme a las pruebas aportadas se ha probado la existencia de la violación a un derecho fundamental como lo es el Debido Proceso, establecido en el artículo 69.10 de la Constitución, en razón de que si bien es cierto la iglesia MINISTERIO FAMILIA REAL, CASA DE GLORIA, debidamente representada, tiene una posesión a título precario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por espacio de 8 años, en razón de que no es propietaria, ni ha alegado serlo, no menos cierto es que la COOPERATIVA AGROPECUARIA SEBASTINO BRITO, y los SRES. DAMASO VALENZUELA QUITERIO, ERNESTO R. SÁNCHEZ DOTEL y JUAN RAMÓN DE LA ROSA, sin contar con las formalidades del debido proceso, ni con la disposición de los Órganos Jurisdiccionales, penetraron al local pacíficamente ocupado por los impetrantes, cambiaron las cerraduras de la puerta de dicho local y secuestraron las pertenencias de la Iglesia; por lo que su accionar evidencia a todas luces una violación fragante al Debido Proceso, a la Libertad de conciencia y de cultos y a la Libertad de asociación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante

La demandante, Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, pretende la suspensión de la referida sentencia y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la COOPERATIVA AGROPECUARIA SEBASTINO BRITO debidamente representada por los señores. DAMASO VALENZUELA QUITERIO y ERNESTO R. SANCHEZ DOTEL y JUAN RAMON DE LA ROSA, con domicilio y asiento social en la calle Independencia No. 3. Corbano Sur. de esta Ciudad Municipio de San Juan de la Maguan; ocupa de una manera legal una porción de terreno ubicada en Corbano Sur de este Municipio de San Juan de la Maguana, con una mejora consistencia en un almacén, el cual fue en principio destinado para el funcionamiento de un proyecto llamado LA GUANDULERA, en la cual se establecería una lavadora de batatas, tales como leguminizas; terrenos estos y almacén que fueron entregados por el Estado Dominicano a través de la gobernación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representada por el señor EDUARDO DAUHAIJRE en el año 1981, momento a partir del cual la Junta de ASOCIACIONES ORGANIZADA EN LE BLOQUE REGIONAL SUROESTE (MCI), han sido reconocidos como los propietarios de dicho inmueble y mejoras otorgados por el Estado Dominicano, es por ello que de una manera voluntaria y en su calidad de adquirientes en la forma señalada en algunos momentos le han dado facilidad hasta el ministerio de educación para que se imparta clase a los niños del sector de dicha comunidad. En los actuales momento los terreno y almacén supra mencionado es el lugal (sic) donde funciona la COOPERATIVA AGROPECUARIA SEBASTINO BRITO, entidad esta que agrupa a todos los integrantes de las diferentes asociaciones de agricultores y productores agrícolas del valle de San Juan de la Maguana, siendo esta a la que se le tiene como la poseedora a título legal del inmueble y precisamente el objetivo fundamental de la entidad cooperativista es darle auxilio colaborar par el desarrollo de los productores agrícolas y las asociaciones del valle de San Juan de la Maguana. (sic)

b. Que de una manera sorpresiva el señor JUAN CARLOS MORENO baio el argumento de que es pastor de una iglesia, denominado MINISTERIO CASA FAMILIA REAL CASA DE GLORIA, se introduce en el local que aloja COOPERATIVA AGROPECUARIA SEBASTINO BRITO sin el consentimiento de los poseedores a título legal, propietario del inmueble y mejora por las razones anteriormente expuestas, situación esta que da lugar a que la COPERA'TIVA AGROPECUARIA SEBASTINO BRITO, buscando la vía amigable se acercara donde el señor JUAN CARLOS MORENO le pusiera de conocimiento que en dicho terreno y local funcion la institución que por vía de consecuencia le solicitara que desocupara el local al cual penetro sin su consentimiento. En todo momento el señor Juan Carlos decía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que desocuparía y que reconoce a los recurrente como los dueños y propietario de dichos inmuebles mejoras, que dentro de un tiempo determinado le entregaría. (sic)

c. *Que frente al incumplimiento reiterado del señor JUAN CARLOS MORENO al no entregar el inmueble y mejora a los recurrentes estos proceden a intimarlo mediante acto de alguacil dándole un plazo de 15 días a los fines de que se retiren de una manera voluntaria del inmueble donde funciona la COOPERATIVA AGROPECUARIA BRITO, que estando ocupando ellos el local se le hace imposible funcionar y operar como entidad cooperativista; que en caso de no obtemperar (sic) en el caso acordado los recurrentes procedieron por las vías correspondientes, procediendo inclusive a presentar querrela por violación de propiedad por ante las autoridades competente: fueron varios los actos procesales que en esos términos le notificaron.*

d. *Que porque la misma adolece de vicio insalvable, tales como violación a los artículos 69.2, 51, 45 y 47 de nuestra constitución, tal y como fueron sustentados en nuestra instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, y de ejecutarse le causaría un daño inminente a los recurrente, hoy solicitantes en suspensión de ejecución de sentencia, así las cosas, procede suspender la ejecución de la sentencia anteriormente citada, porque la misma está siendo atacada por el correspondiente recurso de revisión constitucional y las misma viola principio constitucionales que al hacen nula de pleno Derecho y la presente demanda en suspensión está siendo interpuesta en la forma indicado por el procedimiento constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados

Los demandados, Ministerios Familia Real Casa de Gloria y los señores Juan Carlos Moreno de los Santos, Misael Cuello García, Lenny García Sánchez, Wilson Mesa del Carmen, Cándida de los Santos, Manolo Peña Mesa, Jamil Larissa Tejeda Encarnación, Benny Sadel Montero Ogando, no depositaron escrito de defensa a pesar de haberles sido notificada la presente demanda en suspensión mediante el Acto núm. 304/2018, de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Lic. Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Estatutos del Ministerio Familia Real Casa de Gloria (FARECG).
3. Estatutos sociales de la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples Sebastino Brito Hernández (COOPSBH).
4. Recurso de revisión constitucional en contra de la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito

Expediente núm. TC-07-2019-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, debidamente representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, contra la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

En la especie, según los documentos y hechos invocados por las partes, de lo que se trata es de evitar la ejecución de la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en materia de amparo, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Mediante la sentencia descrita anteriormente, se acogió la acción de amparo interpuesta por el Ministerio Familia Real Casa de Gloria, debidamente representado por los señores Juan Carlos Moreno de Los Santos, Misael Cuello García, Lenny García Sánchez, Wilson Mesa del Carmen, Cándida de los Santos, Wilson Mesa del Carmen, Manolo Peña Mesa, Jamil Larissa Tejeda Encarnación, en contra de la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito y de los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa.

En virtud de la referida sentencia se ordena, en perjuicio de los demandados en amparo, el abandono inmediato del local donde funciona el Ministerio Familia Real Casa de Gloria, que ostenta la posesión notoria, pacífica e ininterrumpida del local ubicado en la calle Batalla de Santomé núm. 30, sector Corbano Sur, del municipio San Juan de la Maguana, por espacio de ocho (8) años.

Expediente núm. TC-07-2019-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, debidamente representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, contra la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la presente demanda en suspensión

a. En el presente caso, la demandante, Cooperativa Agropecuaria Sabatino Brito, pretende la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo. Sobre este particular, este tribunal destaca que estas decisiones son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”.

b. El contenido del referido texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. Por otra parte, el compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no sólo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta. En efecto, el artículo 90 establece lo siguiente: “En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”.

c. En este orden, también hay que destacar que el juez tiene facultad, según el artículo 86 de la Ley núm. 137-11, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estime más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

Igualmente, destacamos que, generalmente, la medida precautoria que dicta el juez de amparo consiste en la suspensión provisional del acto objeto de la acción de amparo.

d. Las consideraciones de derecho que preceden es lo que explica que el recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tiene efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

e. Ante la inexistencia de un texto que faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa, así como la posibilidad de ordenar la ejecución de pleno derecho e, igualmente, la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta fueron los elementos tomados en cuenta por este tribunal para establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda sólo sería procedente en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

f. Cabe destacar que sólo en casos excepcionales, el Tribunal Constitucional ha decidido suspender la ejecución de sentencias de amparo, como, por ejemplo, en la Sentencia TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), se decidió suspender dos sentencias de amparo, con la finalidad de preservar el cuerpo del delito para el caso eventual de que el recurso de casación del cual estaba apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que de producirse esta hipótesis, lo decidido en lo penal quedaría parcialmente sin valor.

g. En el presente caso, la demandante sostiene que la sentencia objeto de la demanda que nos ocupa

(...) adolece de vicio insalvable, tales como violación a los artículos 69.2, 51, 45 y 47 de nuestra constitución, tal y como fueron sustentados en nuestra instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, y de ejecutarse le causaría un daño inminente a los recurrente, hoy solicitantes en suspensión de ejecución de sentencia, así las cosas, procede suspender la ejecución de la sentencia anteriormente citada, porque la misma está siendo atacada por el correspondiente recurso de revisión constitucional y las misma viola principio constitucionales que al hacen nula de pleno Derecho y la presente demanda en suspensión está siendo interpuesta en la forma indicado por el procedimiento constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Cabe destacar que el juez de amparo estableció que la parte demandada, el Ministerio Familia Real Casa de Gloria, fue desalojada sin observancia del debido proceso; particularmente, dicho tribunal estableció que los representantes de la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito procedieron a colocar un candado en el indicado local.

i. Este tribunal constitucional considera que, en la especie, no existe una causa excepcional que justifique la suspensión de la ejecución de la referida sentencia hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; muy por el contrario, lo coherente es que se mantenga su ejecución, es decir, que el Ministerio Familia Real Casa de Gloria vuelva al goce del inmueble donde funcionaba el mismo, local ubicado en la calle Batalla de Santomé núm. 30, sector Corbano Sur, del municipio San Juan de la Maguana.

j. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0246/13, de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), decidió rechazar la demanda en suspensión, en cuya sentencia demandada el juez de amparo ordenó la reintegración de la persona que ocupaba el inmueble. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

9.3. En la especie, este tribunal considera que en el presente no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, lo coherente es que se mantenga su ejecución, es decir, que el señor Francisco Castillo Melo vuelva al goce del inmueble del cual fue desalojado y que le sea cedido el paso hacia dicho inmueble de manera provisional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. De lo anterior resulta que en la especie no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, razón por la cual procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, debidamente representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, contra la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, debidamente representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, y a los demandados, Ministerio Familia Real Casa de Gloria y los señores Juan Carlos Moreno de los

Expediente núm. TC-07-2019-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, debidamente representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, contra la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos, Misael Cuello García, Lenny García Sánchez, Wilson Mesa del Carmen, Cándida de los Santos, Manolo Peña Mesa, Jamil Larissa Tejeda Encarnación, Benny Sadel Montero Ogando.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

Expediente núm. TC-07-2019-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, debidamente representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, contra la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de tribunal de amparo, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), habiendo sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo que ha sido interpuesto contra la referida sentencia, el cual aún no ha sido fallado.

1.2. La decisión de amparo acogió el fondo de la acción interpuesta por el Ministerio Familia Real Casa de Gloria, en contra de la Cooperativa Agropecuaria Sebastiano Brito, por presuntamente estos haber vulnerado los derechos fundamentales de libertad de culto, libertad de asociación, derecho de propiedad y debido proceso, en razón de no haber demostrado ser el titular del derecho de propiedad que arbitrariamente ha pretendido hacer valer por su propias manos, sin apoderar las vías jurisdiccionales.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa que atañen a la materia de amparo, en específico las solicitudes de suspensión de las decisiones rendidas en este tenor, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos

Expediente núm. TC-07-2019-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Sebastiano Brito, debidamente representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, contra la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece que “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”.

2.2. De modo que, nuestra solicitud se ha sustentado en el hecho de que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que tal posibilidad ha sido obra de creación jurisprudencial de este Tribunal, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus sentencias TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho “que dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales”,¹ con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

¹ TC/0013/13 del 11 de febrero de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce:

El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tiene efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.²

2.5. Reiteramos nuestra posición la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar, con criterios objetivos, la definición de cuales situaciones específicas facultarían a este tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten examinar demandas en suspensión de sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles, pues la regla en las sentencias rendidas en materia de amparo es que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.

Conclusión: Manifestamos que en su decisión, el Tribunal Constitucional, en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte

² Ver sentencia No. TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece, Exp. No. TC-07-2012-0003, relativo a la demanda en suspensión de la ejecución interpuesta por Educación Integral, S.R.L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School.-

Expediente núm. TC-07-2019-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, debidamente representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, contra la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de julio del dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, o bien declararla inadmisibile.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario